

22

Sentencia	No 086
Radicado	05001 31 10 005 2021 00109 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 025
Solicitante:	PAOLA ANDREA GARCÍA ZAPATA.
Tema y subtema	AUTORIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Siete de abril de dos mil veintiuno

La solicitante **PAOLA ANDREA GARCÍA ZAPATA**, a través de apoderada, solicita la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **001-1089793** con el fin de proteger a su hija **GABRIELA BRAN GARCÍA**.

En este orden de ideas, y con base en la Ley 70 de 1931 y el artículo 21, numeral 4º, del Código General del Proceso, el Despacho asume que la solicitud va dirigida a la autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble cuya propiedad ostenta.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento de la petición se expone que la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ZAPATA** adquirió mediante escritura No 3.689 del 29 de Marzo de 2012, extendida en la Notaría Quince (15) de Medellín - Antioquia, el Apartamento 201, de Medellín - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1089793; inmueble sobre el cual constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de su descendencia.

La solicitante requiere levantar el patrimonio de familia inembargable que recae sobre dicho predio, porque se constituyó AFETACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No 001-1089793**, mediante escritura Pública **No 3.689 del 29 de Marzo de 2012**, ante la Notaria Quince (15) de Medellín – Antioquia, y con el fin de Levantar la Afectación de Vivienda Familiar.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó la escritura **No 3.689** del 29 de Marzo de 2012, extendida en la Notaría Quince (15) de Medellín – Antioquia, a través del cual adquirió el inmueble objeto de la medida, Certificado de Libertad y Tradición del inmueble **No 001-1089793**; registro civil de nacimiento de la menor GABRIELA BRAN GARCÍA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia del 18 de marzo de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso y reconocer personería al profesional del derecho que representa a la peticionaria.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere

su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

En el presente caso, se encuentra acreditada la titularidad de la solicitante y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad, tal como consta en las anotaciones No 06 del folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1089793, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar.

III. CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la **CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA** que pesa sobre **EL INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No 001-1089793** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, constituido en beneficio de su HIJA, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el Doctor **WILSON ARAQUE, CEL. 321-543-51-25**, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHOS GRAVAMENES se conferirá a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

¹Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

IV. DECISION:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **AUTORIZAR** a la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ZAPATA** identificada con cédula **43.167.430**, para que proceda a **CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** que recae sobre el bien inmueble adquirido por la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ZAPATA**, a través de la escritura número escritura **3.689** del **29 de Marzo de 2012**, extendida en la Notaría Quince (15) de Medellín - Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia de que da cuenta la demanda, cuyos actos aparece inscrito e identificado con la matrícula inmobiliaria Número **001-1089793** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, cuyo acto escriturario podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: **DESIGNAR**, como **CURADORA AD HOC** de la menor **GABRIELA BRAN GARCÍA** al Doctor **WILSON ARAQUE**, **CEL. 321-543-51-25**, para que en representación de aquella firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ZAPATA**. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: **SE FIJAN** como honorarios a la curadora nombrada la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 400.000)**, los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

24

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SÉXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



MANMUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	<u>41</u>
Fijado hoy	<u>8 ABR 2021</u> a las 8:00 A.M. en el Secretario del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.
_____ Secretario	